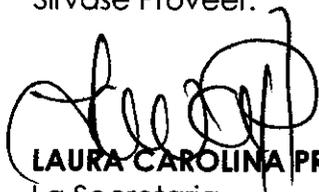


CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de marzo de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.383
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A** contra **HEBER ALIRIO POSCUE MENSUQUE** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A** contra **HEBER ALIRIO POSCUE MENSUQUE**, por Desistimiento Tácito.

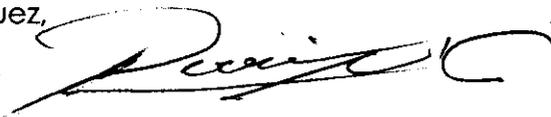
2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA.

Rad. 2013-00408-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

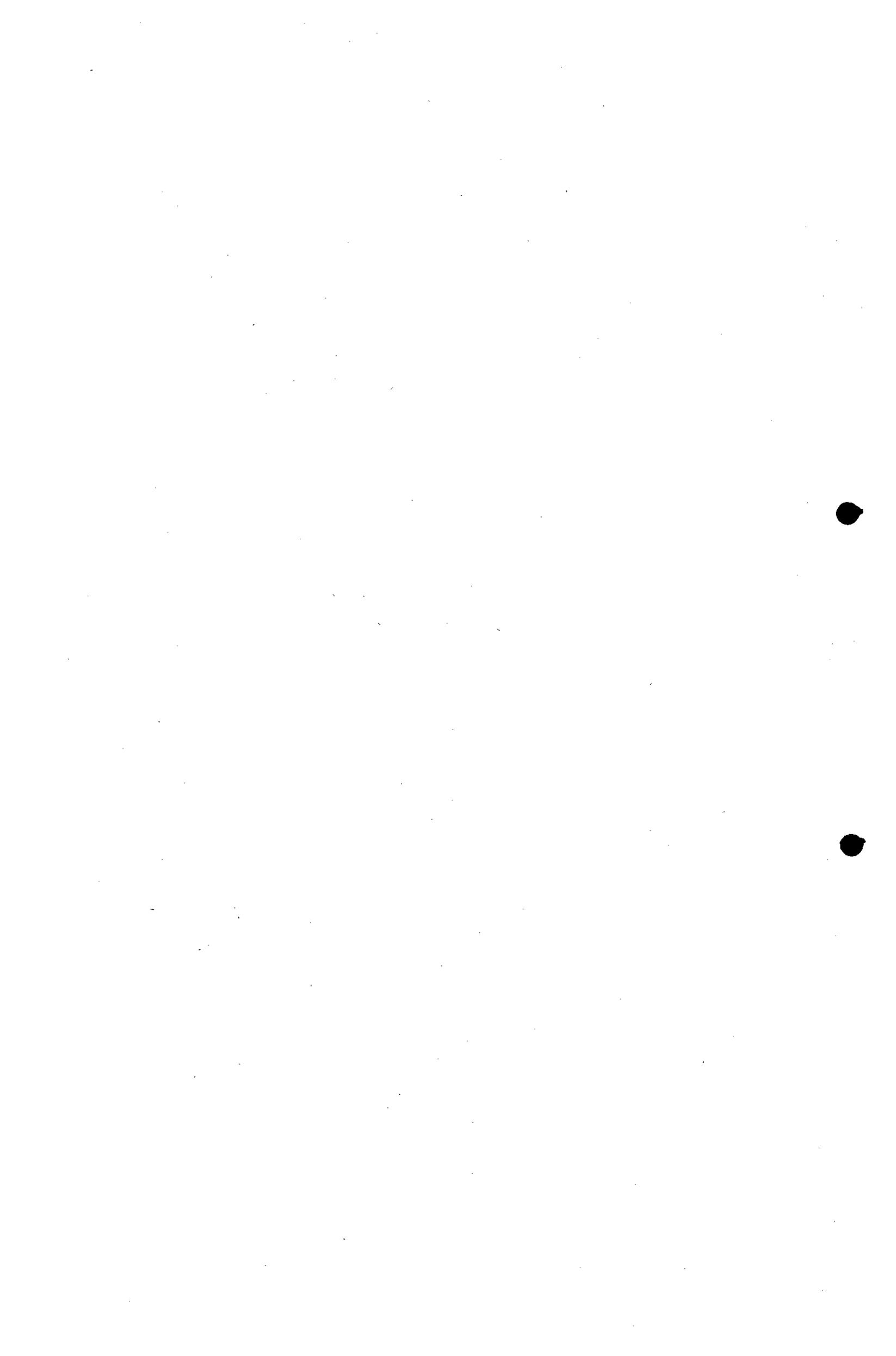
En estado No. **041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de marzo de 2021**

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.399

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES.**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES.**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-419071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



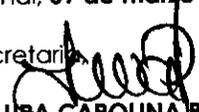
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00782-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.41 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de marzo de 2021

la secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de marzo de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.385
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LUZ MARY MORALES SARMIENTO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- **DECRETAR** la terminación del presente **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LUZ MARY MORALES SARMIENTO**, por Desistimiento Tácito.

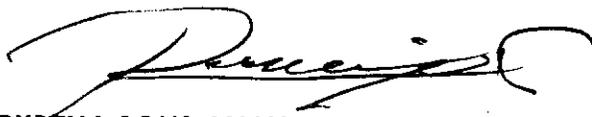
2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-**ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA.

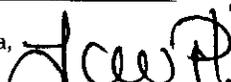
Rad. 2014-00209-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de marzo de 2021

La Secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, Marzo 4 de 2021

Oficio No.328

Señor
Gerente

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTAS.A
DDOS:LUZ MARY MORALES SARMIENTO
RAD: 76644089001-2.014-00209-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio proferido en la fecha, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que poseyera la demandada en cuentas corrientes o de ahorro en dicha entidad bancaria.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficios No. 1422 de fecha 22 de enero de 2014, 1290 de junio 1 de 2017 y 2914 del 30 de noviembre de 2017

Atentamente,

LAJRA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, asimismo se deja constancia que en el expediente digital allegado por la parte actora, se encuentra legible el pagare base de la ejecución. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.387

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de los señores **GERARDO SOLANO SOLANO y OLGA BEATRIZ AZA REYES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- En el numeral segundo de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
- No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2021-00168

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.41** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **09 de marzo de 2021.**

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.398

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que, en el cuerpo de la demanda se identifica el pagare base de la ejecución, con No. 44-5837, siendo correcto **No.44-05837**, Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que realice las correcciones del caso.
2. En el numeral segundo de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
3. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2021-00156

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.41** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **09 de marzo de 2021.**

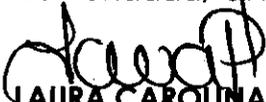
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora juez, el presente proceso con escrito allegado la parte demandada, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del **COMPLEJO DEPORTIVO MONUMENTAL DE LA PRADERA S.A.S. en liquidación e INES RODRIGUEZ LASSO**, la parte demandada presenta escrito mediante el cual informa que ha cancelado la totalidad de la obligación, por tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del presente asunto, para lo cual anexa oficio emitido por la entidad demandante.

Revisada la documentación allegada, observa el despacho que el oficio aportado por la parte demandada, no va dirigido al juzgado, sino a la parte pasiva. Siendo así esta situación, el despacho previo a dar por terminado el proceso. Encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora el escrito y anexo que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



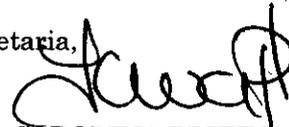
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00599-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

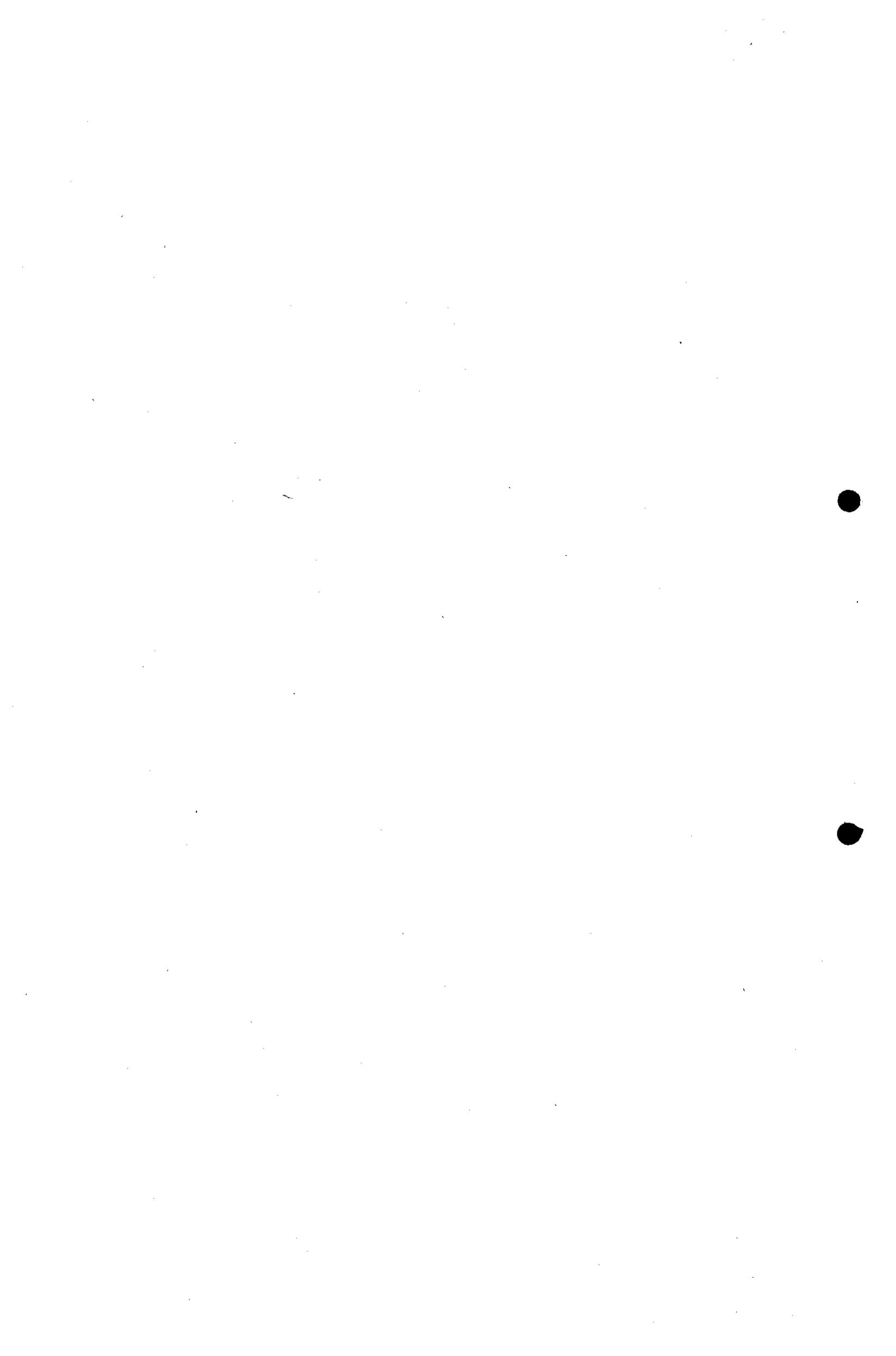
En estado No.41 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de marzo de 2021

La secretaria,

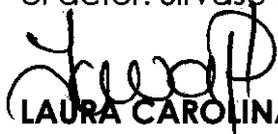


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el actor. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, el actor a través de su apoderado judicial, solicita se ordene la diligencia de secuestro.

Revisado el presente asunto constata el despacho que mediante auto interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2020, se requiere al actor para que se sirva allegar el certificado de tradición con las anotaciones que conste la inscripción del embargo del bien inmueble ordenado.

En consecuencia de lo anterior este despacho judicial, no encuentra procedente la petición elevada, hasta tanto no se allegue el certificado de tradición con la constancia de la inscripción de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud allegada por el actor conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

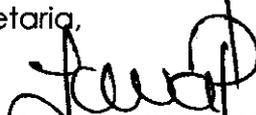


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00202-00
Karol

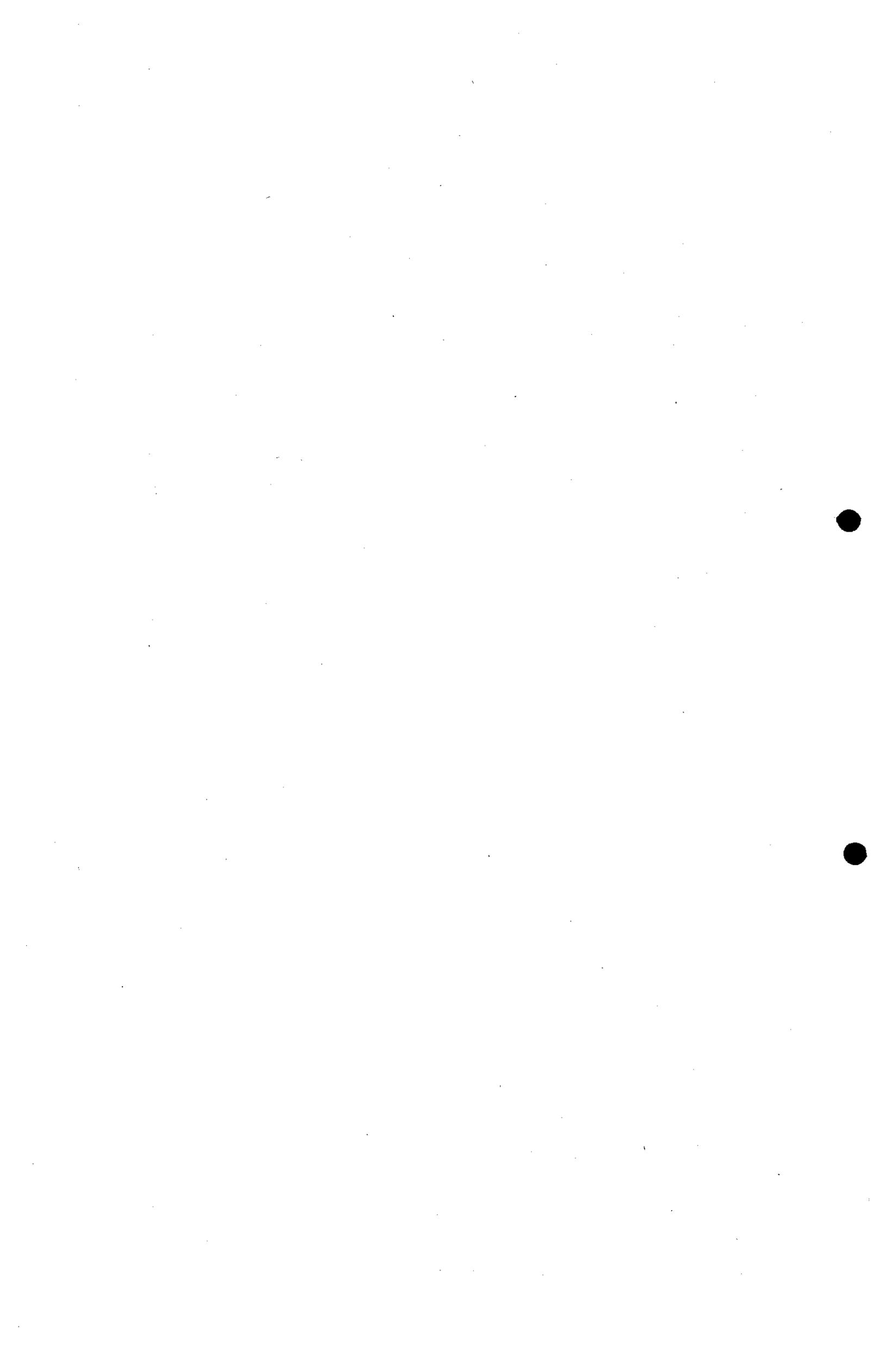
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 41** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de marzo de 2021.**
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



28
CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por los señores **WILSON LEON LESMES** y **RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-696992**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. No.370-696992**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 1 O No. 13-86 y 1388 DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. No.370-696992**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 1 O No. 13-86 y 1388 DE JAMUNDI VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Nieto Vasquez y Asociados S.A.S., quien se localiza en la Av. 3ª Norte # 44-36 of 27 B fls 3754893-3053664840, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 MCTE.

Librese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2020-00681-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.41 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09** de marzo de 2021.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

127

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-957122**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957122**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 10F No. 41s-40 URBANIZACIÓN BONANZA HOGARES FELICES BARRIO TULIPANES, MODELO ESPAÑOLA. MANZANA N LOTE 11 URBANIZACION BARRIO LOS TULIPANES MANZANA N LOTE No. 11 DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957122**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 10F No. 41s-40 URBANIZACIÓN BONANZA HOGARES FELICES BARRIO TULIPANES, MODELO ESPAÑOLA. MANZANA N LOTE 11 URBANIZACION BARRIO LOS TULIPANES MANZANA N LOTE No. 11 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

DO: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Amy Ferrer Díaz Alarcón, quien se localiza en la Calle 69 # 7B^{bu} 12 Apto 212 fs. 319 2460631, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA

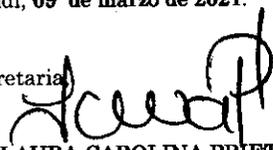
RAD. 2020-00167-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.41 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **09** de marzo de **2021**.

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

123
CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **YANETH DEL CONSUELO LOPEZ OLIVA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-940941**; en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-940941**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 30 1B-100 CONDOMINIO SOL DEL CAMPO P.H. ETAPA II CASA SESENTA Y OCHO (68) DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-940941**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 30 1B-100 CONDOMINIO SOL DEL CAMPO P.H. ETAPA II CASA SESENTA Y OCHO (68) DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Betsy Ines Arias Monosilla, quien se localiza en la Calle 18 A # 55-105 U-350 Als: 309 1550-9158139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2020-00145-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.41** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **09** de marzo de 2021.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA